

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/5/2018

ACTOR: PARTIDO VÍA RADICAL.

TERCERO INTERESADO.
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

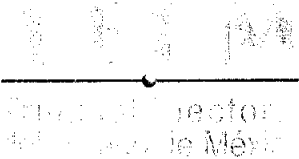
VISTOS, para resolver los autos del expediente **RA/5/2018**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Vía Radical, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **IEEM/CG/11/2018**, “Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número **VR/REP/IEEM/2012017/01** de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete” y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud de consulta al Instituto Electoral del Estado de México.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el partido Vía Radical, presentó oficio **VR/REP/IEEM/2012017/01** ante el órgano electoral local con la finalidad de formular la consulta siguiente:

“¿Bajo qué supuesto legal se asignarán prerrogativas ordinarias, específicas y para obtención de voto a Vía Radical?”



¿Qué porcentaje del presupuesto asignado para prerrogativas a partidos políticos para 2018 será destinado a Vía Radical?"

II. Respuesta a la consulta. El once de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **“Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/2012017/01 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete”**.

III. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el quince de enero de dos mil dieciocho, el partido Vía Radical interpuso demanda de apelación.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el quince de enero de la presente anualidad, la autoridad responsable registró y formó el expediente respectivo, dando pública la presentación del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.

El veinte de enero del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/0512/2018**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado.

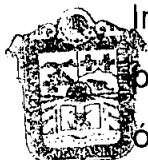
a. Radicación y Registro. El veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/5/2018**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

b. Admisión. Por acuerdo de treinta de enero se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del órgano electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Del expediente se desprende que el acto que combate el partido actor se emitió el once de enero de dos mil dieciocho, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el quince del mismo mes y de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que el recurso es oportuno.

c) **Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del código de referencia, por tratarse de un partido político local.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Daniel Antonio Vázquez Herrera, como representante propietario del Partido Vía Radical ante el Instituto Electoral del Estado de México, dado que el actor agrega el nombramiento respectivo y, en adición, del informe circunstanciado se observa que la responsable le reconoce tal calidad al ciudadano citado.

En este sentido, se pone de relieve que el partido actor, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo que recayó a la consulta presentada.

d) **Interés Jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, en razón de que fue quien realizó la consulta que dio origen al acuerdo que hoy se combate.

TERCERO. Requisitos del escrito del tercero interesado.

Se surten los requisitos de procedencia del escrito presentado por el partido Morena, señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) **Forma.** El tercero interesado presentó sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma de quien lo representa.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el escrito fue ingresado dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México. Lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se publicó el dieciséis de enero del presente año a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos y el escrito de comparecencia del tercero interesado, se presentó el diecinueve de enero de la misma anualidad, a las veinte horas con veinte minutos, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas contemplado para dicho efecto en el artículo 422 de la legislación electoral.

c) **Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos estos requisitos debido a que el tercero interesado es un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México y, además quien comparece a nombre del partido político Morena, tiene acreditada su personería como representante propietario de dicho ente político, ya que si bien no se anexa copia del nombramiento respectivo, la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del partido Morena, lo cual es suficiente para que este órgano jurisdiccional le reconozca su personería. Y, además de ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que su calidad como tercero interesado se hace consistir en tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, es decir, en el deseo de que se confirme el acuerdo controvertido.



CUARTO. Síntesis de Agravios.

El partido Vía Radical señala que el acuerdo combatido vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el precepto 66 del Código Electoral del Estado de México.

Ello en virtud a que, bajo su enfoque, la respuesta brindada a la consulta formulada al Consejo General, está indebidamente fundada, dado que con base en lo establecido en el artículo 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, determinó que a Vía Radical se le otorgaría como financiamiento público para actividades ordinarias el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes; para la obtención del voto, un treinta por ciento del monto de financiamiento que le corresponda a cada partido político en lo individual por actividades ordinarias; y para actividades específicas, únicamente la parte proporcional que le atañe respecto del treinta por ciento que se distribuye de forma paritaria entre la totalidad de los institutos políticos de la entidad.

Conclusión que bajo la perspectiva del apelante transgrede el principio de legalidad, en tanto que, el partido Vía Radical no se encuentra en ninguna de las hipótesis específicas previstas en la fracción III del artículo 66 del código local, para efectos de otorgamiento de financiamiento, dado que dicho instituto político, obtuvo su registro en septiembre de dos mil dieciséis, es decir, meses

antes de que se llevara a cabo la elección de Gobernador; y si bien, no tiene representación en el congreso local, ello no implica que se le otorgue como financiamiento público ordinario el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en razón de que para ello es indispensable la participación en el proceso de Gobernador y conservar su registro. Lo cual no sucede en su caso, puesto que, no participó en esa elección.

Bajo este contexto, el actor argumenta que, al no resultarle aplicable ninguna de las reglas específicas contenidas en la fracción III del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México, se le debe otorgar financiamiento público con base a la "regla genérica" prevista en la normativa en comento, es decir, que se otorgue el treinta por ciento de financiamiento total para partidos políticos en la parte igualitaria que le corresponde.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, Vía Radical pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General del Instituto local que otorgue el financiamiento público con base en la "regla general" prevista en el artículo 66 del código electivo de la entidad.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor estriba en la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que este órgano jurisdiccional concluya que se le debe otorgar financiamiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México. Siendo importante destacar que la causa de pedir radica en que la responsable, fundamentó su respuesta en una fracción incorrecta del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al examen del problema planteado, este tribunal electoral estima pertinente recordar que, como se ha sintetizado, el partido Vía Radical elevó una consulta al Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

"¿Bajo qué supuesto legal se asignarán prerrogativas ordinarias, específicas y para obtención de voto a Vía Radical?"

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

¿Qué porcentaje del presupuesto asignado para prerrogativas a partidos políticos para 2018 será destinado a Vía Radical?

Respecto al primer cuestionamiento, el Consejo General del instituto local concluyó que:

- Se debe tener presente que el partido político local Vía Radical, obtuvo su registro ante el IEEM en fecha posterior a la última elección de Diputados Locales, asimismo su participación se pospuso hasta el actual Proceso Electoral 2017-2018, en razón de ello, **se actualiza lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, del CEEM**, por lo que, para el caso de financiamiento público para actividades ordinarias se le debe asignar un dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Por cuanto hace al financiamiento para gastos de campaña, el numeral en cita fracción II, inciso b), señala que se le deberá asignar un 30% del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político en lo individual por actividades ordinarias.

En relación a la segunda interrogante, la autoridad administrativa determinó que:

- El porcentaje del presupuesto que le será asignado a Vía Radical será determinado en función de lo legalmente estipulado por la normativa electoral local, esto es, en atención al artículo 66, del CEEM, reseñado con antelación.
- Al partido consultante le corresponderá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias un **dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**; para la obtención del voto un treinta por ciento del monto del financiamiento que le corresponda a cada partido político en lo individual por actividades ordinarias; así como para actividades específicas, únicamente, la parte proporcional que le atañe respecto del treinta por ciento que se distribuye de forma paritaria entre la totalidad de los institutos políticos de la entidad

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Determinación que el partido Vía Radical estima incorrecta, atendiendo a:

La indebida fundamentación de la respuesta de la autoridad administrativa al considerar que por financiamiento público le corresponde el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Así, contextualizado el asunto que nos ocupa, este tribunal electoral estima que el argumento del actor relativo a que es incorrecto que se le asigne el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, pues al no encontrarse en las hipótesis específicas de la norma, debe participar en la distribución de esa prerrogativa en la parte igualitaria que les corresponde a los partidos políticos (30%), es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la calificativa del disenso narrado es necesario tomar en cuenta que, de los artículos 41, Base II, 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 65 y 66 del Código Electoral del Estado de México; se desprende que:

- ❖ Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula.
- ❖ Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y
- ❖ Los partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, **el Código electoral local y demás legislación aplicable, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.**

En este sentido, de conformidad con la constitución local y el Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la participación en las campañas y precampañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

Siendo importante destacar que la forma de distribución de financiamiento público a partidos nacionales y locales, que se desprende tanto de la normativa general como la local es la siguiente:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

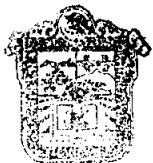
1. El **30%** de la cantidad base se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos.
2. El **70%** restante se repartirá en forma proporcional directa a la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

b) Para la obtención de voto.

- **50%** para el caso de la elección de Gobernador y **30%** de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso.

c) Para actividades específicas.

- Las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al **3%** del que le corresponda en el mismo año para actividades ordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo en la legislación nacional y local¹ se dispone que **tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro, con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en acuerdo a las bases siguientes:

1. Financiamiento ordinario.

- Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Financiamiento para gastos de campaña.

50% para el caso de la elección de Gobernador y **30%** de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Financiamiento para actividades específicas.

Participarán de este financiamiento como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

De lo anterior, se debe poner de relieve la distinción que tanto en el ámbito general y local se efectúa respecto a la forma de distribución de financiamiento público para los partidos políticos que ya han participado en procesos electorales y para los entes políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la elección o a aquellos que habiendo conservado su registro, no cuenten con representación en el congreso local.

Derivado de lo dispuesto en los artículos descritos, este tribunal considera que **no asiste razón al Partido Vía Radical cuando afirma que la respuesta a su consulta se encuentra indebidamente fundamentada puesto que no se encuentra en ninguna de las excepciones que prevé la fracción III del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México para que se le**

¹ Artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 66 Fracción III del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

otorgue únicamente el dos por ciento de financiamiento público por actividades ordinarias, por lo que debe asignarse dicha prerrogativa en el 30% de forma igualitaria.

Ello es así en razón de que, contrario a lo sostenido por el apelante, la determinación de la responsable de asignarle como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; para la obtención del voto un treinta por ciento del monto del financiamiento que le corresponda a cada partido político en lo individual por actividades ordinarias; así como para actividades específicas, únicamente, la parte proporcional que le atañe respecto del treinta por ciento que se distribuye de forma paritaria entre la totalidad de los institutos políticos de la entidad, se encuentra ajustada a derecho, en tanto que el partido accionante no ha participado en ningún proceso electoral y por ende, no puede acreditar su fuerza comicial y representatividad en el congreso local, para el efecto de que le sea otorgada esa prerrogativa en la parte igualitaria del 30%.

La conclusión anterior se sustenta en los preceptos que regulan el régimen de financiamiento público a los partidos políticos tanto a nivel constitucional, general y local que han sido descritos, pues de su análisis, **este órgano jurisdiccional colige la existencia de dos criterios de distribución de financiamiento público; uno que es aplicable a aquellos partidos que han participado en procesos electorales; y otro, diseñado para dotar de recursos a entes políticos que no han medido su fuerza electoral debido a que no han participado en procesos comiciales (como puede ser el caso de partidos de nueva creación), o que habiendo participado y conservado su registro legal no cuenten con representación en el congreso local.**

Ello es así en virtud a que, de la normativa que se analiza, se advierte con nitidez que la forma de distribución de financiamiento público se diseñó tomando como referencia la fuerza electoral de los partidos políticos en las elecciones, dado que, por una parte se dispone que esa prerrogativa se asignará, como financiamiento ordinario, en un 30% en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% restante de forma proporcional a la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

válida efectiva de cada instituto político en la elección de diputados de mayoría relativa, y como financiamiento para la obtención del voto (en el caso de la elección de diputados y ayuntamientos) el 30% del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias; y por otra parte, se establece que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con posterioridad a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro no tengan representación en el congreso, se les asignará el dos por ciento del financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Es decir, el diseño de distribución de financiamiento establecido en la legislación general y en el código electoral local posee un elemento que define la forma en la que los institutos políticos pueden acceder a una u otra manera de distribución de esa prerrogativa, el cual consiste en su participación en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

elecciones, dado que, para aquellos partidos que demuestren su representatividad electoral a través del porcentaje de votación efectiva, se establece una manera especial de asignación del erario público, basada en su fuerza electoral; y de manera excepcional, para los partidos que no cuenten con esa representatividad electiva o en obtención de curules en el congreso, se estatuyó una forma diversa de distribución de financiamiento.

Aspectos que patentizan que el régimen de financiamiento para partidos políticos esbozado a nivel constitucional, general y local, se encuentra dividido en dos tipos de distribución de financiamiento público en los cuales el elemento que determina qué criterio es el que debe aplicarse a cada ente político, para efectos de la asignación de esa prerrogativa, es su participación en las elecciones correspondientes o su representatividad en el congreso local.

En este sentido, del diseño en la distribución de financiamiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, se percibe que para que un partido político tenga el derecho de asignación de esa prerrogativa, con base en el criterio estatuido en la fracción II del artículo 66 de la normativa electoral local, es decir, en 30% de forma igualitaria y 70% proporcional a su votación, es necesario que éstos hayan participado en un proceso electoral, dado que, esa fórmula de asignación prevé como requisito que un determinado porcentaje sea otorgado con base

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en la votación válida efectiva de cada partido político en la elección de diputados de mayoría relativa, elemento que patentiza que ese criterio de distribución tiene como premisa fundamental para su otorgamiento, la fuerza electoral demostrada por cada partido en una elección en específico, es decir, se sustenta en la preferencia electoral de la ciudadanía, y en la finalidad primordial que tienen los entes políticos, de participar en los comicios mediante la postulación de candidatos, para que a través de ese ejercicio, se acceda al poder público.

De ahí que para su otorgamiento, sea un requisito indispensable la participación de los partidos políticos en las elecciones, y por consecuencia la demostración de la fuerza electoral que poseen, pues sin ésta sería imposible distribuir los recursos en la parte proporcional que el código establece



En vista de ello, este tribunal electoral considera que el criterio de distribución de financiamiento contenido en la fracción II del artículo 66 del código electoral, es una forma de repartición destinada para partidos políticos que han contendido en procesos electorales y demostrado su fuerza electoral, sin que exista la posibilidad de que ese criterio pueda aplicarse a aquellos que no han participado en elecciones populares, dado que, a causa de esa particularidad, no tienen la posibilidad de corroborar la fuerza electoral que ostentan entre la ciudadanía, elemento que como ya se mencionó, constituye una exigencia fundamental para el efecto de acceder a esta forma de distribución de la prerrogativa que se analiza.

Por otra parte, este órgano colegiado estima que el criterio de distribución de financiamiento contenido en la fracción III del artículo 66 del código comicial, contempla la posibilidad de otorgar recursos públicos a los partidos políticos que no puedan acceder a esa prerrogativa en la forma general prevista para los entes que sí participaron en elecciones anteriores (específicamente en la de diputados de mayoría relativa), pues para ellos, se estatuye una regla específica de distribución de financiamiento a través de la cual se les dota en forma equitativa del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes, la cual también es aplicable para los partidos que habiendo mantenido su registro no tengan representación en el congreso.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Atendiendo a lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que es correcta la determinación de la responsable al considerar que al partido Vía Radical se le debe otorgar el financiamiento público a través de la forma de distribución contenida en la fracción III del artículo 66 del código comicial, en atención a que, dicho ente político no ha llevado a cabo su finalidad principal como ente de interés público, es decir, no ha participado en procesos electorales y por tanto, no es susceptible de medir su porcentaje de representatividad en votación válida efectiva.

Lo anterior es así puesto que, no es un hecho controvertido que el apelante obtuvo su registro como partido político local a través de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/85/2016, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con la denominación "Virtud Ciudadana", y mediante acuerdo IEEM/CG/149/2017 (de nueve de agosto de dos mil diecisiete), dicho instituto modificó su denominación a "Vía Radical", poniéndose de relieve que en la sesión de Gobernador celebrada en dos mil diecisiete, Vía Radical no participó, dado que su actuación se pospuso por la autoridad administrativa a través del acuerdo IEEM/CG/85/2016, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó:

- Que su participación se posponía hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que habrán de elegirse diputados a la legislatura local así como miembros de los 125 ayuntamientos de la entidad.²

Circunstancia que hace palpable que al partido Vía Radical, no se le puede otorgar financiamiento público conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 66 del código electoral local, dado que, como ya se razonó, esa forma de repartición está diseñada para entes políticos que ya participaron en procesos electorales y tienen la capacidad de constatar su porcentaje de votación válida efectiva, caso en el que no se encuentra el apelante, debido a su calidad de partido con registro local que no ha participado en elecciones en la entidad.

² Ello razonando que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente, antes del inicio del proceso electoral.

Sin embargo, del análisis que este tribunal lleva a cabo de los preceptos que regulan el régimen de distribución de financiamiento de los partidos políticos, considera correcta la determinación de la responsable de asignarle financiamiento de conformidad con lo establecido en la fracción III del precepto local en comento, dado que si bien, como lo aduce el actor no se encuentra de manera estricta en ninguna de las hipótesis establecidas en la norma para asignarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes, lo trascendente en el caso es que el enjuiciante no ha participado en ningún proceso electoral, aspecto que lo coloca en las excepciones previstas en el régimen de repartición de financiamiento.

En efecto, la fracción III del artículo 66 del código electivo de la entidad estipula dos hipótesis para asignar financiamiento público con base en el dos por ciento el monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes, consistentes

- ❖ Los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, y
- ❖ Aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el congreso local.

Como se muestra, las hipótesis específicas previstas en la norma no subsumen la particularidad fáctica en la que se encuentra el partido Vía Radical, dado que éste:

- ❖ No obtuvo su registro con posterioridad a la última elección, puesto que ésta aconteció el junio de dos mil diecisiete; mientras que el partido obtuvo su registro el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, se constituyó en partido político con anterioridad a la elección de Gobernador y
- ❖ Derivado de su no participación en el proceso de gobernador no tiene representación en el congreso local.

No obstante, este tribunal electoral considera que el monto de financiamiento que le corresponde debe ser calculado con base en lo dispuesto en la fracción

III del artículo 66 del código comicial local, en atención a que, con independencia de la fecha de su registro como partido político local, lo relevante en el asunto es que ese instituto político no ha participado en ningún proceso electoral, lo cual lo limita a acceder a la forma de financiamiento distribuido de manera igualitaria y proporcional, pues como ya se indicó, ese criterio de repartición de los recursos únicamente es aplicable a los partidos políticos que ya han participado en procesos electorales y tienen la capacidad de demostrar su fuerza electoral.

Por lo tanto, el partido apelante, debe ceñirse a las reglas previstas en la fracción III del artículo en mención, dado que esa forma de repartición de los recursos públicos, al prever hipótesis excepcionales a los partidos que ya han participado en procesos comiciales, permite a aquellos que no han actuado en elecciones acceder al financiamiento público en condiciones equitativas, pues dicha forma de distribución subyace en la idea de asignar financiamiento a los partidos que si bien ya obtuvieron su registro, no han participado en las elecciones y por ende no tienen la posibilidad de demostrar su representatividad conforme a la votación válida emitida.

Caso en el cual se encuentra Vía Radical, puesto que si bien obtuvo su registro como partido político local con anterioridad a la "última elección", dicho ente político no ha participado en ningún proceso comicial, lo cual pone de manifiesto que no es posible otorgarle la prerrogativa de financiamiento público como si fuera un partido político que ya hubiera actuado en procesos electorales y tuviera la posibilidad de acreditar su representatividad conforme a la votación válida efectiva.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que no es posible acoger la pretensión del actor en el sentido de que se le asigne financiamiento público únicamente en el porcentaje del 30% que se otorga a los partidos políticos en forma igualitaria, en virtud a que, esa manera de repartición no es una unidad, sino un fragmento del criterio de distribución contemplado en la fracción II del artículo 66 del código electoral local, el cual, como ya se indicó, está diseñado para aquellos partidos políticos que hayan actuado en procesos electorales y demostrado su fuerza electoral, dado que el restante 70% debe otorgarse en forma proporcional a la votación válida efectiva obtenida por los partidos políticos, sin que exista la posibilidad de fraccionar el criterio de asignación,

dado que ello equivaldría a desnaturalizar el sistema de financiamiento y desequilibrar el monto de los recursos que corresponden a las fuerzas políticas que con base en su participación en procesos electorales, sí tienen derecho a esa forma de distribución de los recursos públicos.

Bajo este contexto se estima que los elementos que definen qué criterio de distribución de financiamiento debe aplicarse a cada partido político es su participación en los procesos electorales (con independencia de la fecha de registro) y su representatividad en el congreso, elementos que no son cumplimentados por Vía Radical, en tanto que, derivado de su ausencia en la celebración de los comicios en la entidad no puede asignársele financiamiento público con base en el 30% igualitario, pues como ya se ha expresado, esa forma de repartición de financiamiento sólo es aplicable a aquellos partidos que han tenido una actividad permanente, esto es, una participación en procesos electorales, de tal forma que dicha programación y asignación de montos queda sujeta, precisamente, al resultado de la participación política y electoral de los institutos políticos.

En consecuencia de ello, y debido a las particularidades fácticas en las que se encuentra el Partido Vía Radical, es correcto que se le asigne financiamiento público para actividades ordinarias, obtención del voto y específicas con base en lo estatuido en la fracción III del artículo 66 del Código Electoral del Estado de México.

Una conclusión contraria implicaría realizar un análisis sesgado de las normas en las que se contempla el régimen de financiamiento público, pues el derecho constitucional de los partidos políticos de acceder al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades se interpretaría sin tomar en cuenta las limitaciones que para su distribución se encuentran establecidas en la Ley General de Partido Políticos y el Código Electoral del Estado de México, las cuales determinan la forma en la que deben repartirse los recursos públicos a los entes políticos.

En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la postura adoptada, es acorde al principio de equidad en la distribución de los recursos a los partidos políticos, dado que, dicho principio en relación con el tema que se analiza, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que

todos los entes políticos puedan alcanzar sus beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, para que cada uno reciba lo que proporcionalmente le corresponda de acuerdo con su grado de representatividad.

Derecho que queda plenamente garantizado con la forma de distribución de los recursos previsto tanto en la Ley General de Partidos y en el código electoral local, puesto que los criterios de repartición contemplados, atienden a las circunstancias fácticas de los entes políticos, en especial al hecho de que éstos hayan o no participado en procesos electorales y en consecuencia tengan la capacidad de demostrar su fuerza electiva.

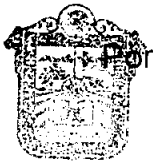
De modo que, si el principio de equidad en la repartición de los recursos públicos subyace en la idea de distribuir el financiamiento **atendiendo a las circunstancias de cada partido para que éstos reciban lo que les corresponde de acuerdo a su grado de representatividad**, es inconcuso que al apelante se le debe asignar esa prerrogativa con base en el dos por ciento previsto en la fracción III del artículo 66 del Código electoral del Estado de México, en razón de que, Vía Radical no ha demostrado su fuerza electoral, de ahí que no sea plausible aplicarle el criterio de repartición diseñado para entes políticos que sí han participado en elecciones y por lo tanto, están en aptitud de acreditar su porcentaje de representatividad. Lo cual garantiza el principio de equidad en atención a que, los recursos serán asignados tomando en cuenta que el enjuiciante no puede demostrar su grado de representatividad y, por lo tanto debe sujetarse a las reglas específicas previstas en la el precepto indicado.

El criterio sostenido, se fortalece si se toma en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**, dado que en su precedente de origen,³ se estableció que es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el

³ SUP-JRC-39/2016.

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral estima que contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable fundó de manera adecuada el acuerdo impugnado, determinado correctamente que Vía Radical, debido a la no participación en procesos electorales, no puede ceñirse a las bases de distribución de financiamiento paritario de los partidos políticos, de manera que, lo precedente sea confirmar el acuerdo IEEM/CG/11/2018, "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/2012017/01 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete"



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEM/CG/11/2018, "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio número VR/REP/IEEM/2012017/01 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete"

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

